

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º Y 15 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

María Itzé Camacho Zapiáin y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9° y 15 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres ha adoptado nuevas formas con el avance tecnológico. Hoy no solo ocurre en espacios físicos: también se reproduce, amplifica y perpetúa en entornos digitales, donde el daño puede ser inmediato, masivo, persistente y difícil de reparar. En ese contexto, la violencia digital se ha convertido en un problema público que exige respuestas legislativas actualizadas, capaces de brindar certeza, prevenir daños y fortalecer la actuación institucional para proteger derechos, especialmente frente a tecnologías que facilitan la suplantación, la manipulación y la difusión acelerada de contenidos.

Este fenómeno no es marginal. Las cifras oficiales muestran que la violencia en entornos digitales tiene una magnitud relevante en el país y afecta de manera diferenciada a las mujeres. De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del INEGI, 21.0% de las personas usuarias de internet de 12 años y más experimentaron alguna situación de ciberacoso en 2024, lo que equivale a alrededor de 18.9 millones de personas. Por sexo, el mismo instrumento reporta 22.2% en mujeres frente a 19.6% en hombres, lo que confirma un impacto mayor en ellas.

La realidad es todavía más contundente cuando se observa el componente sexualizado que frecuentemente acompaña la violencia digital contra las mujeres. En las estadísticas publicadas por INEGI con motivo del 25 de noviembre de 2025, se estima que en 2024 aproximadamente 10.6 millones de mujeres fueron víctimas de ciberacoso. En ese mismo corte estadístico, se documenta que entre las mujeres víctimas resultan particularmente frecuentes insinuaciones o propuestas sexuales y la recepción de contenido sexual, en proporciones sustancialmente mayores a las reportadas por hombres, lo que revela un patrón de agresión digital con carga sexual y de control sobre el cuerpo y la imagen de las mujeres.

En el caso de Michoacán, el problema también es verificable con cifras oficiales. El reporte de resultados MOCIBA 2024 muestra que, en la entidad, el ciberacoso alcanza niveles comparables con la media nacional, con 22.7% de mujeres usuarias de internet que reportaron haberlo sufrido (y 23.6% en hombres). Este dato confirma que la violencia digital es una realidad presente en el Estado y que requiere respuestas institucionales acordes a su complejidad.

Ahora bien, la violencia digital no se mantiene estática: se transforma con la tecnología. En los últimos años se han expandido prácticas particularmente dañinas como los ***deepfakes*** (contenidos de imagen, audio o video sintéticos o manipulados mediante inteligencia artificial), la clonación de voz, la simulación digital y otras formas de suplantación o alteración que pueden hacer “verosímil” una escena, una voz o un comportamiento que jamás ocurrió. Estas tecnologías pueden utilizarse para humillar, desacreditar, sexualizar, extorsionar, amenazar o controlar a las mujeres, y su eficacia para producir daño se ve incrementada por la velocidad de difusión en redes sociales y plataformas digitales. El impacto no se limita

al “momento” de la agresión: el contenido puede replicarse, almacenarse y reaparecer, generando una violencia prolongada y revictimizante.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado tiene el deber de actuar para proteger a las mujeres frente a este tipo de violencia. La Constitución reconoce el principio de igualdad y no discriminación y exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En el mismo sentido, el marco jurídico nacional especializado –en particular la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia– establece obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo que incluye la actualización de herramientas legales ante nuevas modalidades. A nivel internacional, México ha asumido compromisos vinculantes para combatir la violencia contra las mujeres, incluyendo la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que obligan a adoptar medidas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia en todas sus manifestaciones, incluidas las facilitadas por tecnología.

En Michoacán, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres ya reconoce la violencia digital. Sin embargo, el avance acelerado de herramientas de inteligencia artificial y tecnologías análogas exige precisión normativa para atender con claridad el nuevo “modo de operar” de la violencia digital. La experiencia muestra que, cuando las definiciones legales son demasiado abiertas o genéricas, se generan dos riesgos:

- 1) Incertidumbre para identificar conductas concretas y orientar la actuación institucional; y,
- 2) Espacios de impunidad por dificultades técnicas para acreditar la conducta, preservar evidencia y encuadrar la agresión frente a una modalidad que puede no depender de material “original” sino de contenido total o parcialmente sintético.

El problema que se busca resolver, entonces, es doble:

1. Vacío de precisión frente a IA/*deepfakes*. La violencia digital contemporánea incluye contenidos total o parcialmente sintéticos (imagen, audio, video o representaciones digitales) elaborados con inteligencia artificial, clonación de voz o simulación digital, que permiten suplantar o aparentar la identidad de una mujer sin su consentimiento, con fines o efectos lesivos. Sin una referencia expresa, clara y actualizada, se dificulta la comprensión institucional de la modalidad y el estándar de intervención.

2. Brecha de capacidades institucionales. La violencia digital, especialmente cuando involucra suplantación sintética, exige capacidades específicas para identificar, preservar, resguardar y analizar evidencia digital, y para atender a las víctimas con perspectiva de género, evitando revictimización. La evidencia oficial de prevalencia (INEGI) confirma la magnitud del fenómeno; sin fortalecimiento institucional, el riesgo es que la respuesta sea tardía, insuficiente o ineficaz, lo que incrementa el daño y desalienta la denuncia.

Por ello, esta iniciativa propone una reforma puntual y proporcional a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado, con dos ejes:

i. Actualizar y robustecer la definición de violencia digital, incorporando expresamente que también comprende la generación, edición, manipulación o difusión de contenidos total o parcialmente sintéticos elaborados mediante inteligencia artificial, clonación de voz, simulación digital o tecnologías análogas, que imiten, reproduzcan, sustituyan o aparenten la identidad de una mujer sin su consentimiento, cuando se utilicen con el objeto o resultado de controlar, amenazar, extorsionar, humillar, sexualizar, denigrar o desacreditar, o producir afectaciones a su dignidad e integridad. Este estándar es relevante porque evita ambigüedades: centra la intervención en la ausencia de consentimiento y en la finalidad o resultado lesivo, reduciendo riesgos de sobreinclusión y garantizando certeza jurídica.

ii. Fortalecer la respuesta institucional mediante la incorporación de una acción específica para impulsar capacitación y actualización para ministerios públicos, personal policial y servidores públicos competentes en materia de violencia digital, particularmente en lo relativo a inteligencia artificial y suplantación de

contenidos, preservación y análisis de evidencia digital con perspectiva de género. La finalidad es mejorar la capacidad de respuesta del Estado: identificar rápidamente la modalidad, evitar pérdida de evidencia y brindar atención adecuada a las víctimas.

La reforma propuesta no pretende restringir el debate público ni limitar la libertad de expresión en abstracto. Su enfoque se dirige a conductas sin consentimiento con finalidad o resultado de daño y violencia contra las mujeres, particularmente aquellas que se valen de tecnologías capaces de suplantar identidades o fabricar representaciones digitalmente verosímiles. Se trata, en suma, de una actualización legislativa necesaria para que la ley responda a un fenómeno real, medible y creciente, y para que las instituciones cuenten con herramientas claras para proteger a las mujeres frente a nuevas formas de violencia.

En conclusión, con base en indicadores oficiales recientes (INEGI) que acreditan la magnitud de la violencia digital y su impacto diferenciado en mujeres, y atendiendo al marco constitucional, legal y convencional que obliga al Estado a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, esta iniciativa fortalece la ley estatal para enfrentar de manera más eficaz y actualizada la violencia digital facilitada por inteligencia artificial, protegiendo la dignidad, integridad e intimidad de las mujeres michoacanas. Por todo lo anterior, la iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I al VII. ... VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;	ARTÍCULO 9. ... I al VII. ... VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas. <i>También comprende la generación, edición, manipulación o difusión de contenidos total o parcialmente sintéticos (imagen, audio, video o cualquier representación digital) elaborados mediante inteligencia artificial, clonación de voz, simulación digital, sistemas automatizados o tecnologías análogas, que imiten, reproduzcan, sustituyan o aparenten la identidad o características personales de una mujer sin su consentimiento, cuando se utilicen con el objeto o resultado de controlar,</i>

IX al XII. ...	<i>amenazar, extorsionar, humillar, sexualizar, denigrar, desacreditar, o producir cualquier afectación a su dignidad e integridad.</i> IX al XII. ...
ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren: I. ... II. ... III. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley; y, IV. En materia de violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos se deberán generar los mecanismos idóneos de prevención y atención de la violencia que viven estos grupos poblacionales, en el entendido del riesgo que corren al desarrollar su actividad. Entre estos mecanismos se deberán de elaborar protocolos específicos de atención a la violencia que viven en el ejercicio de su labor, ponderando el nivel de riesgo en el que se encuentran, así como protocolos desde la perspectiva de género de acoso y hostigamiento sexual, así como el mecanismo claro para la generación de sus denuncias.	ARTÍCULO 15. ... I. ... II. ... III. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley; y IV. En materia de violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos se deberán generar los mecanismos idóneos de prevención y atención de la violencia que viven estos grupos poblacionales, en el entendido del riesgo que corren al desarrollar su actividad. Entre estos mecanismos se deberán de elaborar protocolos específicos de atención a la violencia que viven en el ejercicio de su labor, ponderando el nivel de riesgo en el que se encuentran, así como protocolos desde la perspectiva de género de acoso y hostigamiento sexual, así como el mecanismo claro para la generación de sus denuncias; y, <i>V. En materia de violencia digital, impulsar acciones de capacitación y actualización institucional dirigidas a ministerios públicos, personal policial y demás servidores públicos competentes, a fin de fortalecer sus capacidades para la identificación, atención e investigación de conductas que involucren el uso de inteligencia artificial, tecnologías emergentes, sistemas automatizados o tecnologías análogas para la generación, manipulación o suplantación de contenido digital, así como para la adecuada preservación, resguardo y análisis de evidencia digital con perspectiva de género.</i>

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 9º y 15 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9º. ...

I. al VII. ...

VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

También comprende la generación, edición, manipulación o difusión de contenidos total o parcialmente sintéticos (imagen, audio, video o cualquier representación digital) elaborados mediante inteligencia artificial, clonación de voz, simulación digital, sistemas automatizados o tecnologías análogas, que imiten, reproduzcan, sustituyan o aparenten la identidad o características personales de una mujer sin su consentimiento, cuando se utilicen con el objeto o resultado de controlar, amenazar, extorsionar, humillar, sexualizar, denigrar, desacreditar, o producir cualquier afectación a su dignidad e integridad.

IX al XII. ...

Artículo 15. ...

I. a la II. ...

III. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley;

IV. En materia de violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos se deberán generar los mecanismos idóneos de prevención y atención de la violencia que viven estos grupos poblacionales, en el entendido del riesgo que corren al desarrollar su actividad. Entre estos mecanismos se deberán de elaborar protocolos específicos de atención a la violencia que viven en el ejercicio de su labor, ponderando el nivel de riesgo en el que se encuentran, así como protocolos desde la perspectiva de género de acoso y hostigamiento sexual, así como el mecanismo claro para la generación de sus denuncias; y,

V. En materia de violencia digital, impulsar acciones de capacitación y actualización institucional dirigidas a ministerios públicos, personal policial y demás servidores públicos competentes, a fin de fortalecer sus capacidades para la identificación, atención e investigación de conductas que involucren el uso de inteligencia artificial, tecnologías emergentes, sistemas automatizados o tecnologías análogas para la generación, manipulación o suplantación de contenido digital, así como para la adecuada preservación, resguardo y análisis de evidencia digital con perspectiva de género.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 18 de febrero del 2026.

Atentamente

Dip. María Itzé Camacho Zapáin

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez